



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE GARANTIAS - SEDE TARTAGAL

Av. Mosconi N° 1461, 3er. Piso (Tartagal) - Tel. (3873) 424816 - Mail: jftartagal.garantias@pjn.gov.ar

FECHA: martes 10 de diciembre de 2024. HORA: 09:45 horas.

Carpeta judicial: N° 5008/2024 – “ZUTARA, RAFAEL GONZALO S/INFRACCION LEY 23.737”

Imputado:

- 1) ZUTARA, RAFAEL GONZALO

Intervinientes:

- Fiscal: Sr. Auxiliar Fiscal Luis Valencia
- Defensa: Imputado 1) Defensa Oficial de Oran – Dra. Loutaif

Que habiéndose presentado la Dra. Julieta Loutafi Defensora Oficial de Oran en representación del Sr. Rafael Gonzalo Zutara, y la Dra. María del Carmen Núñez por el Ministerio Público Fiscal. La misma informa el motivo de la solicitud de audiencia, esto es la homologación del presente acuerdo, así también relata el hecho por el cual se formalizó la presente causa y el delito que se le endilga. Por último detalla el Acuerdo y manifiesta la pena acordada. Posteriormente la Sra. Jueza, le explica el acuerdo relatado por la Dra. Núñez al Sr. Zutara, por lo cual le pregunta si entiende lo que se está resolviendo, respondiendo que “SI”. Luego le pregunta si acepta el Acuerdo Pleno, los hechos y la pena impuesta, manifestando que “SI”. Por último pasa a resolver, lo cual se detalla a continuación:

“En el marco de esta Carpeta Judicial FSA 5008/2024 que esta caratulada Zutara, Rafael Gonzalo s/Infracción a la ley 23737. Voy a proceder a dictar resolución, los términos del art. 325 del C.P.P.F., la Dra. Núñez en representación del Ministerio Público Fiscal, me ha dado cuenta de este Acuerdo Pleno que han celebrado con la defensa y con el



Sr. Zutara, en el marco de este acuerdo se ha establecido, un hecho, su calificación legal, las evidencias con las que cuenta la fiscalía hasta el momento y se ha impuesto una pena. Al analizar este acuerdo en los términos de su procedencia tal como lo refiere el art. 323, entiendo que el mismo es procedente, es admisible formalmente, porque el acuerdo ha sido precedido de la Acusación Fiscal que se formuló el Ministerio Público, porque la pena que han acordado las partes, está por debajo máximo que establece la norma y porque el imputado en esta audiencia no solamente aceptó los hechos, sino también aceptó su participación en ello, los antecedentes de prueba, la calificación legal, la pena y además porque tal como lo exige el art. 325, el mismo imputado ha renunciado al derecho que tiene de resolver su situación procesal a través del juicio o debate oral, tal como es la forma normal de terminación del proceso penal. La Fiscalía ha expuesto y ha precisado que del análisis del informe policial del 19 de agosto, del acta de secuestro, del anexo fotográfico que se efectuó, del croquis del lugar del hecho, de la pericia química 8020 que se llevó adelante, de la pericia telefónica, del análisis que se hizo de información de esa pericia telefónica, de las entrevistas que se tomaron a los preventores del procedimiento, del informe de avalúo con el que se contó respecto de la mercadería secuestrada se puede sostener la plataforma fáctica que al inicio del proceso estableció el Ministerio Público Fiscal y se puede ya dar por acreditado el hecho objeto de esta investigación. Entonces lo que la Fiscalía ha aprobado es que más allá de toda duda razonable con los elementos que yo señalé y el análisis de los mismos, el día 19 de agosto del año 2024 alrededor de las 17:50 horas, el Sr. Rafael Gonzalo Zutara, fue advertido por personal de Gendarmería Nacional de la Sección "28 de Julio", que está ubicada sobre la Ruta Nacional 50 en el km. 46, fue advertido mientras se trasladaba en un ómnibus de la empresa San Antonio, bajo poder de dominio y disposición respecto de siete bultos de grandes dimensiones, que contenía 610 docenas de medias con un avalúo de \$21.026.682, medias de procedencia extranjera, sin contar con los avales pertinentes





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE GARANTIAS - SEDE TARTAGAL

Av. Mosconi N° 1461, 3er. Piso (Tartagal) - Tel. (3873) 424816 - Mail: jftartagal.garantias@pjn.gov.ar

aduaneros, que ocultaban paquetes 14 paquetes que tenían un peso total de 14,025 gramos de clorhidrato de cocaína, tal como surgió de la pericia química. A partir de esto, se ha podido establecer la correspondencia entre la calificación legal que oportunamente estableció el Ministerio Público Fiscal con la que también se desprende de la acusación formulada, qué tiene que ver que se ha acreditado el delito de Transporte Estupefacientes y el delito de Encubrimiento Contrabando por Receptación de Mercadería. El Transporte Estupefacientes se configura tanto en su aspecto objetivo como subjetivo, se pudo establecer sobre todo a partir los testimonios y del acta de procedimiento que los bultos eran propiedad o estaban a cargo del Sr. Zutara y además se estableció que la totalidad de las medias que ocultaban este estupefaciente, medias de origen extranjero, no tenían los avales aduaneros pertinentes. De manera tal, que hay una correspondencia entre el hecho descrito y la evidencia que se señaló y la calificación legal. Importante también es resaltar que el Sr. Zutara en esta audiencia ha aceptado la totalidad de los hechos y ha acompañado la solicitud de la Fiscalía y la Defensa en cuanto a terminar el procedimiento por esta vía. A partir de todo esto, se ha establecido una pena de cuatro años y 5 meses de prisión efectiva, pena que en función de la previsión de los arts. 40 y 41 del C.P., resulta razonable teniendo en cuenta las condiciones objetivas del hecho, la sustancia incautada, la toxicidad, la extensión del daño causado, pero también las condiciones personales del Sr. Zutara que ha descrito la defensora, lo que surge del informe socio-ambiental que se realizó, su condición de extranjero en nuestro país, con una condena privativa de libertad previa, pero también con una familia constituida que vive en la localidad de Bermejo, el nivel de instrucción del mismo, la edad y demás condiciones



personales mencionadas. En este sentido el acuerdo resulta legal, razonable y admisible formalmente. A partir de todas esas consideraciones voy a resolver: **RESUELVE: I.- TENER** por Formulada la Acusación efectuada por el Ministerio Público Fiscal en contra de **Rafael Gonzalo Zutara, CIBOL N° 7.165.698**, en los términos del art. 274 del C.P.P.F. **II.- HOMOLOGAR** la propuesta de Juicio Abreviado presentada por las partes en los términos del art. 323 y 324 del C.P.P.F. y, en consecuencia, en los términos del artículo 325 del C.P.P.F., **CONDENAR a Rafael Gonzalo Zutara, CIBOL N° 7.165.698**, boliviano, de 34 años de edad, agricultor, nacido el 29/10/1990, estado civil soltero, con domicilio en calle Héroes del Chaco S/N, Barrio Azucarero, localidad de Bermejo, Estado Plurinacional de Bolivia , a la pena de **cuatro (04) años y cinco meses de prisión efectiva**, por resultar penalmente responsable del delito de Transporte de Estupefaciente, en concurso ideal con el delito de Encubrimiento de Contrabando por Receptación de Mercadería, previstos y reprimidos por el art. 5, inc. "c" de la ley 23.737 y art. 874, 1° párr. de la ley 22.415; se conviene el mínimo de la multa conminada -45 U.F.- que establece la ley 27.302 y la aplicación accersoria establecida en el art. 12 del C.P.; las costas del proceso conforme al art. 29 C.P.; se resuelve el decomiso de los elementos secuestrados, estos son 610 pares de medias, un (01) teléfono celular marca Infinix, modelo Hot, tarjeta SIM que finaliza en 6063, ello conforme al art. 23 del C.P. y art. 310 del C.P.P.F. Finalmente declarar la Reincidencia en los términos del art. 50 del C.P. y que se comuniquen a la Dirección Nacional de Migraciones la sentencia que recaiga en autos a los fines que estime corresponder. **III.-NOTIFÍQUESE** al Registro Nacional de Reincidencia y proceder a la remisión de la presente resolución al Juzgado de Ejecuciones, toda vez que tanto la Defensa Oficial





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE GARANTIAS - SEDE TARTAGAL

Av. Mosconi N° 1461, 3er. Piso (Tartagal) - Tel. (3873) 424816 - Mail:
jftartagal.garantias@pjn.gov.ar

como la Fiscalía manifestaron su deseo de renunciar a los plazos procesales previstos para la impugnación; otorgándole firmeza al presente fallo.

